

Islas Canarias: nuevo estatuto de autonomía, aspectos ambientales

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. 2. LEGISLACIÓN. 2.1. Animales potencialmente peligrosos. 3. ORGANIZACIÓN. 4. EJECUCIÓN. 4.1. Planificación hidrológica segundo ciclo. 5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL. 5.1. Sentencia 7/2018, de 19 de enero, sobre instalación de antena móvil. Espacio natural protegido, aplicación de los instrumentos de ordenación territorial. 5.2. Sentencia 101/2018, de 11 de mayo, medida cautelar de suspensión de una urbanización por afectar a restos arqueológicos y la desaparición de un barranco como entorno rústico. 5.3. Sentencia 152/2018, de 6 de junio, sobre autorización de línea de alta tensión. 6. PROBLEMAS. 7. APÉNDICE INFORMATIVO. 7.1. Lista de responsables de la política ambiental de la comunidad autónoma. 7.2. Principales normas ambientales. 7.3. Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

En noviembre se aprueba la Ley orgánica 1/2018, de 5 de noviembre se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. Dicho estatuto contiene importantes novedades en relación al medio ambiente que son las que serán objeto de comentario a partir de este momento.

Desde el propio preámbulo se afirma que uno de los principios reconocidos en el nuevo estatuto es el de “La consolidación y mejora de la calidad de nuestro sistema democrático y de un progreso económico

compatible con el excepcional patrimonio natural del archipiélago, luchando, al propio tiempo, por superar las desigualdades sociales tan características en la historia de Canarias y lograr la integración de todos los canarios”. Este principio se traslada el mismo artículo 1º cuando se afirma que “La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, y de su identidad cultural y de su patrimonio natural y biodiversidad; la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario; el desarrollo sostenible y equilibrado de las islas y su contribución a la cooperación y a la paz entre los pueblos, así como a un orden internacional justo, en el marco constitucional y estatutario”.

Otra novedad importante es el referido al ámbito espacial que incluye no sólo las siete islas canarias, sino también el mar, que viene definido en el artículo 4.2 como “Sin perjuicio de la delimitación de las líneas de base existentes, *entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran*, según el apartado anterior el Archipiélago canario, se trazará un contorno perimetral que siga la configuración general del archipiélago, tal como se establece en el anexo de este Estatuto”.

Ya en el Título I, relativo a los Derechos, deberes y principios rectores. En el Capítulo II, Derechos y deberes, el artículo 26 se establece el derecho al medio ambiente de la siguiente forma:

“Artículo 26.- Derechos en el ámbito del medio ambiente.

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible, sin contaminación y respetuoso hacia la salud, y a gozar de los recursos naturales y del paisaje terrestre y marino en condiciones de igualdad, realizando un uso responsable de los mismos. Asimismo, en los términos que determinen las leyes, tienen el correlativo deber de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras, así como soportar las limitaciones que tal protección puedan afectar a sus intereses.

2. Los poderes públicos canarios garantizarán la defensa y protección de la naturaleza, el medio ambiente, el paisaje y la biodiversidad sea en espacios terrestres como marinos. Se establecerán políticas de gestión, ordenación y mejora de su calidad, con arreglo al principio de desarrollo sostenible, armonizándolas con las transformaciones que se produzcan por la evolución social, económica y ambiental, evitando la especulación urbanística sobre el territorio.

3. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos canarios”.

Y entre los principios rectores, el artículo 37. Incluye los siguientes:

“14. La protección efectiva de los recursos naturales estratégicos básicos de Canarias, especialmente el agua y los recursos energéticos, asegurando su control público por las administraciones canarias, en el marco de su competencia.

15. La preservación y mejora de la calidad medioambiental y la biodiversidad del Archipiélago como patrimonio común para mitigar los efectos del cambio climático”.

Finalmente, en el Título V, relativo a las competencias, se incluye un Capítulo, el IX, referido a la Ordenación de los recursos naturales. En se incluyen los artículos 153, aguas y recurso hídricos, 153, medioambiente¹,

¹ Artículo 153.- Medio ambiente.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación estatal en materia de medio ambiente, lo que incluye en todo caso:

- a) El establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos.*
- b) La regulación, la tramitación y la resolución de los procedimientos de evaluación ambiental de las obras, las instalaciones y las actividades de su competencia y de los planes y los programas que afecten a su territorio.*
- c) El establecimiento y la regulación de medidas de sostenibilidad, fiscalidad e investigación ambientales.*
- d) La regulación de los recursos naturales, de la flora y la fauna, de la biodiversidad, del medio ambiente marino y acuático si no tienen por finalidad la preservación de los recursos pesqueros marítimos.*
- e) La regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes en todo su ciclo de vida, desde que se generan hasta que pasan a ser residuos.*
- f) La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Canarias y sobre su gestión y traslado y su disposición final.*
- g) La regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación de suelo, subsuelo y litoral.*
- h) La regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interinsulares, así como de los efectuados en las aguas superficiales y subterráneas sin perjuicio de la competencia estatal en materia de marina mercante y protección del medio ambiente marino.*
- i) La regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, la declaración de zonas de atmósfera contaminada y el establecimiento de otros instrumentos de control de la contaminación, con independencia de la Administración competente para autorizar la obra, la instalación o la actividad que la produzca.*
- j) La regulación del régimen de autorización y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero para las instalaciones fijas ubicadas en su territorio.*
- k) La promoción de las calificaciones relativas a productos, actividades, instalaciones, infraestructuras, procedimientos, procesos productivos o conductas respetuosas hacia el medio.*
- l) La prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador.*
- m) Las medidas de protección de las especies y el régimen sancionador.*

154, espacios naturales protegidos², 155, servicio de meteorología, 156, ordenación del territorio y del paisaje, 157 ordenación y gestión del litoral y 158, urbanismo. De todos, conviene resaltar el relativo a la ordenación y gestión del litoral que incluye, entre otras, la competencia sobre “*La gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecer por motivos medioambientales en las aguas costeras interiores y de transición*”.

2. LEGISLACIÓN

2.1. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

En el año 2018 no se ha aprobado ninguna Ley de contenido ambiental. Tampoco existen reglamentos en la materia. La única norma es la relativa al Reglamento por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto 30/2018, de 5 de marzo.

n) *La regulación de la introducción y el transporte de especies autóctonas y no autóctonas en el territorio canario de acuerdo con la legislación estatal y europea.*

ñ) *Las medidas que, en el ámbito de sus competencias, puedan adoptarse para la lucha contra el cambio climático.*

2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección sobre las materias consideradas como básicas por la legislación estatal.*

3. *La Comunidad Autónoma de Canarias contará con un servicio de inspección de instalaciones y actividades para la tutela y protección de la Naturaleza en el marco de sus competencias.*

² *Artículo 154.- Espacios naturales protegidos.*

1. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos en el ámbito espacial de Canarias.*

2. *La iniciativa para la declaración de un Parque Nacional corresponderá al Estado o a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal. La declaración y delimitación de los Parques Nacionales en Canarias requiere informe preceptivo de la Comisión Bilateral Canarias-Estado. La gestión de los Parques Nacionales corresponde a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Estado con relación a la red de Parques Nacionales.*

Artículo 155.- Servicio de meteorología.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para el establecimiento de un servicio de meteorología para la obtención de información meteorológica y climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la investigación en estos ámbitos y la elaboración de la cartografía climática. Mediante acuerdos o convenios, el Estado y la Comunidad Autónoma podrán colaborar en esta materia.

Esta norma viene a desarrollar la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales. El artículo 6 de dicha norma establece las obligaciones de los propietarios de estos animales y el artículo 11 concreta dichas obligaciones respecto de los perros.

Posteriormente, la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, reguló las condiciones para la tenencia de animales que pudieran manifestar cierta agresividad hacia las personas, en un momento en el que proliferaba la posesión de animales salvajes en cautividad, en domicilios o recintos privados, constituyendo un potencial peligro para la seguridad de las personas, los bienes y otros animales.

El reglamento se estructura en un Preámbulo, 35 artículos, distribuidos en siete Capítulos, cinco disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y cinco finales, además de tres anexos.

El Capítulo I contiene las disposiciones generales (arts. 1 al 6). El artículo 1 recoge el objeto de la norma, consistente en desarrollar en la Comunidad Autónoma de Canarias el régimen jurídico relativo a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en el marco y en los términos previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. El artículo 2 se refiere a su ámbito de aplicación, circunscrito a las personas físicas tenedoras de animales potencialmente peligrosos, así como a los centros, establecimientos y asociaciones que alberguen a los referidos animales por dedicarse a la actividad de cría y reproducción, alojamiento —residencias, refugios, centros de acogida—, adiestramiento o venta.

Los apartados 3 y 4 del mismo artículo recogen una serie de exclusiones, justificadas por la titularidad de los animales o por la no utilización de estos como animales de compañía o domésticos. Tales situaciones que vienen reguladas por normas sectoriales específicas de ámbito estatal o autonómico. No obstante, en el supuesto de espectáculos públicos y actividades recreativas donde se exhiban o participen perros u otros animales potencialmente peligrosos, no subsumibles en el concepto de núcleo zoológico, resultan de aplicación las medidas de seguridad recogidas en la disposición adicional primera.

El artículo 3 recoge tres definiciones relevantes para poder entender e interpretar adecuadamente su articulado. Resulta fundamental, en tal sentido, la definición de animales potencialmente peligrosos como aquellos pertenecientes a la fauna salvaje que sean utilizados como animales domésticos o de compañía, así como los domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen. Asimismo, resulta clarificador el

concepto de persona tenedora, poniéndose de relieve que un animal puede tener dos o más tenedores.

Los artículos 4 y 5 distinguen entre animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está prohibida, de aquéllos otros cuya tenencia está permitida. La razón de tal distinción radica en la peligrosidad de los mismos. En tal sentido quedan prohibidos aquellos animales que pueden producir lesiones graves a las personas o poner en peligro su vida por traumatismos, inoculación de toxinas, shock anafiláctico o transmisión de enfermedades.

El artículo 6 hace una distribución de competencias entre las diferentes Administraciones Públicas Canarias, la autonómica, la insular y la municipal.

En el Capítulo II se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos (arts. 7 al 10, distribuidos en tres Secciones). El artículo 7 regula los requisitos generales para la tenencia, siendo requisitos habilitantes de la misma, la obtención de la licencia municipal y la inscripción del animal en el registro municipal correspondiente. El artículo 8 dispone que la licencia municipal será genérica para la tenencia de cualesquiera animales potencialmente peligrosos. Por su parte, el artículo 9 regula la validez y vigencia de la licencia, que es de cinco años, pudiendo ser renovada por sucesivos períodos de igual duración.

El artículo 10 regula la inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, aclarándose algunas cuestiones controvertidas que no aparecen resueltas en la normativa estatal. En tal sentido la inscripción es la que faculta para la tenencia de un animal concreto e identificado a aquellas personas que ya estén en posesión de licencia.

El Capítulo III (arts. 11 al 17) regula el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos, recogiendo las cuestiones relativas a su finalidad, estructura, contenido, comunicación de datos e inscripción, publicidad formal y cancelación de la inscripción. Dichas materias venían siendo reguladas por el Decreto 36/2005, de 8 de marzo, derogado por el presente Reglamento.

El Capítulo IV (arts. 18 a 22) se dedica al adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para guarda y defensa (arts. 18 al 22). En esta materia, que también aparecía regulada en el citado Decreto 36/2005, de 8 de marzo, se operan una serie de modificaciones relevantes. En este sentido, conviene recordar que la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente

Peligrosos, establece, en su artículo 7, que el adiestramiento para guarda y defensa debe efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por las Administraciones Autonómicas, exigiéndose para su expedición el cumplimiento de una serie de requisitos mínimos, y atribuyendo a las Comunidades Autónomas, en su Disposición Adicional Segunda, la determinación en el plazo de seis meses de las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarias para su obtención.

El Capítulo V (arts. 23 al 25), recoge las obligaciones de las personas tenedoras, concretamente las relativas al mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, alimentación y alojamiento, así como las relativas a la identificación de tales animales. Asimismo, en consonancia con la normativa estatal, se impone la obligación de las personas que realicen actividades de crianza, reproducción, adiestramiento y acogimiento residencial temporal o permanente, de requerir al tenedor del animal la documentación preceptiva, como condición para poder prestar los servicios demandados.

En todo caso, dichos requisitos que pueden estar condicionando el ejercicio de determinadas actividades, son exigibles en razón imperiosa de interés general, pues afecta a la “seguridad pública”, como se ha argumentado en el apartado primero de este informe y cumple con las previsiones del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El Capítulo VI regula las condiciones y medidas de seguridad para la tenencia de animales potencialmente peligrosos (arts. 26 al 31). Así, se distingue entre medidas para el tránsito y transporte, las que deben adoptarse en las viviendas de los tenedores u otros lugares de alojamiento, y las exigibles en centros destinados a la crianza, reproducción, adiestramiento, alojamiento y comercialización.

Dentro de este Capítulo se recoge, asimismo, la obligación genérica de formular denuncia, que se proyecta sobre cualquier persona que tenga conocimiento de determinadas situaciones, como pueden ser la desaparición o el abandono de un animal potencialmente peligro, y la específica que afecta a tenedores y veterinarios, estos últimos cuando éstos tengan conocimiento, con ocasión del ejercicio de su profesión, de cualquier contravención de las disposiciones del Reglamento.

El artículo 30 alude a la adopción de medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas, incluido el sacrificio del animal, en supuestos

de comportamientos agresivos patológicos acreditados mediante informes interesados por el Ayuntamiento donde figure inscrito registralmente. Los cumplimientos de tales medidas de seguridad le corresponderían al tenedor, y en el supuesto de no ejecutarse voluntariamente procedería la ejecución subsidiaria, recayendo el coste de las actuaciones en la persona tenedora.

Por último, el artículo 31 regula situaciones excepcionales en las que se produzca la fuga o desaparición colectiva de animales, correspondiéndole a los Ayuntamientos afectados la ejecución de las medidas de control que estimen procedentes, incluidas las batidas controladas.

El Capítulo VII regula la Inspección y el Régimen Sancionador (arts. 32 al 35), en términos muy similares que ya aparecían previstos en el mencionado Decreto 36/2005, de 8 de marzo.

3. ORGANIZACIÓN

En relación a la organización hay que mencionar el Decreto 27/2018, de 26 de febrero, por el que se crea y regula el Comité de Personas Expertas para el estudio del cambio climático de Canarias y fomento de la economía circular y azul.

El Comité de Personas Expertas para el estudio del cambio climático de Canarias y fomento de la economía circular y azul, se crea como órgano colegiado adscrito a la Presidencia del Gobierno. Entre sus funciones se encuentran las siguientes: Son funciones del Comité las siguientes: a) Evaluar los grandes acuerdos sobre el clima y los océanos, además de la estrategia canaria de lucha contra el cambio climático, con el fin de buscar las iniciativas que se puedan implantar en Canarias para cumplir con los requisitos establecidos en dichos acuerdos internacionales. b) Analizar y evaluar las posibles propuestas que emanen tanto del conjunto de las administraciones públicas Canarias como de las universidades Canarias, de la comunidad científica y de las distintas fuerzas políticas con representación parlamentaria con el fin de lograr el mayor consenso para su implantación. c) Elevar al Presidente o Presidenta del Gobierno propuestas y recomendaciones concretas de actuación que redunden en la adopción de medidas destinadas a la lucha contra el cambio climático además de aumentar la resiliencia de nuestro medio ambiente. d) Proponer acciones en diferentes campos como la alimentación, la vivienda, el agua o la salud encaminadas a fomentar la economía circular y azul que promuevan un modelo de crecimiento que evite el consumo de recursos naturales actuando bajo el principio del reciclaje y la sostenibilidad. e) Atender las

consultas de informe que pueda realizar el Presidente o Presidenta del Gobierno de Canarias.

El Comité estará formado por un número máximo de siete miembros designados por el Presidente o Presidenta del Gobierno entre personas expertas de reconocido prestigio y experiencia en las materias relacionadas con sus funciones, que deberá respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres.

Al menos cuatrimestralmente, el Comité deberá elevar al Presidente o Presidenta del Gobierno propuestas concretas de actuación. Las propuestas de actuación serán presentadas en sesiones extraordinarias del Comité, con asistencia del Presidente o Presidenta del Gobierno o persona en quien delegue, así como de una persona en representación del Observatorio Canario del Cambio Climático.

4. EJECUCIÓN

4.1. PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA SEGUNDO CICLO

Los planes hidrológicos insulares del primer ciclo fueron aprobados en su día mediante los siguientes Decretos del Gobierno de Canarias: - Gran Canaria: Decreto 33/2015, de 19 de marzo. - La Gomera: Decreto 34/2015, de 19 de marzo. - Fuerteventura: Decreto 45/2015, de 9 de abril. - Tenerife: Decreto 49/2015, de 9 de abril. - El Hierro: Decreto 52/2015, de 16 de abril. - La Palma: Decreto 112/2015, de 22 de mayo. - Lanzarote: Decreto 362/2015, de 16 de noviembre.

La aprobación de dichos planes trae causa de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de calidad de las aguas que tiene como objeto el establecimiento de un marco comunitario para la protección integral de la calidad de las aguas superficiales continentales, las de transición, las costeras y las subterráneas.

El artículo 13.7 de la Directiva establece que las primeras revisiones de los planes hidrológicos insulares deberían estar publicados quince años después de la entrada en vigor de la misma, esto es, antes del 22 de diciembre de 2015. Sin embargo, dicha fecha no fue respetado por, lo que el 21 de febrero de 2017 se remite carta de la Comisión Europea al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en el que se manifiesta que han de cumplirse las condiciones necesarias para

aplicar las inversiones en el sector del agua cofinanciadas por los Fondos Estructurales. Entre otras han de completarse lo antes posible las medidas aún pendientes entre las que se incluye la adopción y notificación del segundo Plan Hidrológico de Cuenca para las Islas Canarias. Esto suponía que la aprobación definitiva de los Planes Hidrológicos de las Islas Canarias antes del mes de septiembre de 2018.

En ese momento los consejos insulares de aguas llevaban distintos ritmos en la elaboración de los planes del segundo ciclo. Por ello, el Gobierno de Canarias mediante el Decreto 171/2017, de 26 de junio, asume a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, las atribuciones de los consejos insulares de aguas para la elaboración y aprobación inicial de los planes hidrológicos insulares correspondientes al segundo ciclo de planificación (2015-2021), conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

De acuerdo con el artículo 5 bis de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, modificada por la Ley 10/2010, de 27 de diciembre, el ámbito de la planificación hidrológica en Canarias es la Isla, y comprende la zona terrestre y marina de la correspondiente cuenca hidrográfica insular, así como las aguas subterráneas, y costeras asociadas a las citadas cuencas, hasta una distancia de una milla entre la respectiva línea de base recta y el límite exterior de las aguas costeras.

Finalmente a finales del año 2018 el Gobierno procede a aprobar los planes hidrológicos de segundo ciclo siguientes: La Gomera (Decreto 137/2018), Tenerife (Decreto 168/2018), La Palma (Decreto 169/2018), El Hierro (Decreto 184/2018), de Fuerteventura (Decreto 185/2018), de Lanzarote (Decreto 186/2018), Gran Canaria (Decreto 2/2019).

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

5.1. SENTENCIA 7/2018, DE 19 DE ENERO, SOBRE INSTALACIÓN DE ANTENA MÓVIL. ESPACIO NATURAL PROTEGIDO, APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

La presente sentencia analiza la relación entre los diferentes planes que pueden concurrir a la hora de autorizar una instalación en un Espacio natural protegido. El punto de partida es la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Las Palmas de Gran Canaria, en la se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la

denegación de la calificación territorial solicitada, por su representada para la instalación de una Estación base en la zona Montaña El Cabezo s/n, en el Cruce de Arinaga.

El lugar en el que se pretendía llevar a cabo la instalación de la antena de telefonía móvil se encontraba en un Espacio Natural Protegido que cuenta con su instrumento de Ordenación específico: el Plan Especial de Protección de la Montaña de Agüimes. Para el recurrente dicho Plan no respeta la jerarquía normativa prevista en el artículo 22.5 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, en el sentido de que va en contra del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, el Plan Territorial de Infraestructuras de Telecomunicaciones de Gran Canaria (PTE-33), y la Directiva 9 de las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias.

Se considera por parte del recurrente, en primer término, que el Plan Especial de la Montaña de Agüimes ha vulnerado el Plan Insular ya que al mismo le corresponde establecer las directrices o criterios básicos para la gestión de los Espacios Naturales Protegidos, las cuales constituyen "determinaciones de carácter directivo . que deben ser seguidas por el planificador de los Espacios naturales", y siendo la zonificación una de las técnicas de ordenación insular y correspondiendo al Plan Insular, en este caso, en el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (PIOGC) la actuación se integra en la zonificación B.a.2 de moderado valor natural y moderado valor productivo, en la que las infraestructuras de telecomunicaciones es un uso compatible conforme a su artículo 30, dedicado a esta zonificación, que se remite al Plan Territorial de Infraestructuras de Telecomunicaciones en fase de tramitación.

La sentencia contradice la argumentación del recurso. El Plan Insular -reconoce la sentencia- es un instrumento de ordenación general de los recursos naturales y del territorio (artículo 9 del TRLOTENC); define (artículo 17 del TRLOTENC) el modelo de organización y utilización del territorio para garantizar su desarrollo sostenible y tiene carácter vinculante en los términos establecidos en este Texto Refundido para los instrumentos de ordenación de espacios naturales y territorial de ámbito inferior al insular y para los planes de ordenación urbanística". Precisamente, la conformación por el TRLOTENC de un sistema único integrado y jerarquizado "explica que deba atenderse a que la instalación se proyecta sobre un suelo rústico de protección de protección agraria, en el que solo son autorizables con carácter general según el artículo 63.1.a) del TRLOTENC, los usos, actividades, construcciones e instalaciones que

expresamente legitime el planeamiento y sean compatibles con el régimen de protección del suelo”.

En este sentido, y dada la aplicación directa de los preceptos del TRLOTENC resulta en este caso de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.1 que: "En el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural, así como en el suelo rústico de protección del entorno de Espacios Naturales Protegidos y de Itinerarios, solo serán posibles con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental y otras normas sectoriales, los usos y las actividades que sean compatibles con la finalidad de protección y los necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores". Y en el apdo. 5º de dicho artículo, añade que "En el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos o en sus zonas periféricas de protección, el régimen de los usos tolerados será el especialmente establecido en sus instrumentos de ordenación, sin que en ellas puedan otorgarse autorizaciones, licencias o concesiones administrativas sin un informe emitido por el órgano al que corresponda su gestión y en caso de que este fuere negativo tendrá carácter vinculante".

Establecido el marco normativo, la sentencia establece que, precisamente, el informe del Servicio de Medio Ambiente del Cabildo de 19 de marzo de 2012 (folios 232-233), declara la incompatibilidad de la actuación con las finalidades de protección del Espacio Natural Protegido.

La segunda cuestión analizada por la resolución del Tribunal es la supuesta contradicción con las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones, no encontrando tampoco argumento que avale la anulación del acto dictado. La argumentación de la sentencia es la siguiente:

Concretamente se señala que según la Directriz 9, Infraestructuras de telecomunicaciones en espacios naturales protegidos (NAD), "1. En el marco del artículo 6 de la Ley 11/2009, de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, la implantación de las infraestructuras de telecomunicaciones en espacios naturales protegidos, deberá sujetarse a las determinaciones de sus respectivos planes y normas de los Espacios Naturales de Canarias y, a falta de estos, de modo coherente con la finalidad de la protección. En todo caso deberá garantizarse la prestación del servicio de emergencias, así como de sus servicios auxiliares como el de telefonía móvil y, cuando existan residentes, servicio de radiodifusión sonora".

Conforme a su tenor literal es claro que la Directriz 9 se remite a las determinaciones de los respectivos planes y normas de los Espacios

Naturales, en el caso, al propio Plan Especial del Paisaje Protegido de Montaña de Agüimes, al que deben sujetarse infraestructuras de telecomunicaciones, y dicha directriz en el inciso señalado por la actora se refiere a que "deberá garantizarse la prestación del servicio de emergencias, así como de sus servicios auxiliares como el de telefonía móvil y, cuando existan residentes, servicio de radiodifusión sonora", y no se acredita por la actora en los términos establecidos en el informe técnico de la Unidad Ambiental del Servicio de Planeamiento del Cabildo de 15 de abril de 2013, que para garantizar la prestación del servicio de emergencias en la zona del municipio que nos ocupa, o su uso por los residentes, deba emplazarse la instalación en el concreto emplazamiento que es denegado".

A partir de lo expuesto la sentencia señala que "no puede decirse que la denegación de la Calificación obedezca a una errónea motivación sobrevenida, concluyendo que "la improcedencia de la Calificación Territorial no derivaría solo del Plan Especial del Paisaje Protegido al que se remite el PIOGC en la que se condiciona su ejecución a que no se puede ubicar en otros emplazamientos en zonas de menos valor relativo y que exige la compatibilidad de la actuación con Plan Especial del Paisaje Protegido, sino también TRLOTCEC, y dado el informe del órgano gestor del ENP de Montaña Agüimes, cuyo carácter vinculante a la hora de resolver la calificación territorial no se discute".

5.2. SENTENCIA 101/2018, DE 11 DE MAYO, MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE UNA URBANIZACIÓN POR AFECTAR A RESTOS ARQUEOLÓGICOS Y LA DESAPARICIÓN DE UN BARRANCO COMO ENTORNO RÚSTICO

Una organización ecologista recurrió ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias el auto de 23 de junio de 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se acuerda denegar la suspensión de la licencia de obra otorgada por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana por el que se autoriza la realización de una parte de la urbanización y construcción de un gran Parque Acuático en la zona turística del citado Ayuntamiento. Concretamente, se trata de una obra de las previas a tal construcción, consistente en la canalización del barranco existente, a fin de desviar por dicha canalización las eventuales aguas pluviales que puedan en su día discurrir y aprovechar el barranco para la construcción de esta gran obra, de gran impacto turístico como es notorio.

La sentencia recoge unos antecedentes sobre la suspensión de esta obra que resulta de interés resaltar. Efectivamente, mediante Auto de 23 de

diciembre de 2015 del Juzgado número 3 se suspendió la obra en cuestión, resolución que fue revocada por otro Auto de 27 de junio de 2017.

A los efectos de una cabal comprensión del caso hay que traer aquí, como hace la propia sentencia, la argumentación este último auto ya que, en el mismo, se aportan datos relevantes para entender la resolución que en la presente causa toma el Tribunal. Efectivamente, como la sentencia recoge, dicho auto contiene “muy sólidos razonamientos en pro de la no suspensión de las obras, además de lo insólito del citado Auto, por cuanto afectaba a una obra de gran importancia económica y social (hecho notorio ex art. 281.4 LECv.) que contaba no sólo con todos los informes favorables posibles (y, además, con dos expresas declaraciones de calado: la una, del Cabildo de Gran Canaria como primera institución de la Isla, que por Acuerdo de su Pleno de 26-5-14, declaró el interés general de la obra, y la otra, del Gobierno de Canarias, datado el 7-9-15 y adoptado al amparo de la Ley Territorial Canaria 3/15, (que lo declaró expresamente de interés estratégico)”. Informes y declaraciones que también van a ser decisiones en el presente caso, como después se expondrá.

A continuación, la Sala estudia si el mencionado auto es impedimento para entrar en esta causa sobre la suspensión o no de la obra. Pues bien, se estima que el hecho de que auto de junio de 27 de junio de 2016 hubiera levantado la suspensión ello no impide volver a estudiar el asunto en otra causa. Pues bien, para el Tribunal la excepción de cosa juzgada no opera en este caso, ya que la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley 29/1988, excluye su aplicación. Según la Sentencia:

“el art. 132.1 de la Ley 29/98, reguladora del proceso en este orden jurisdiccional especial contencioso-administrativo, la excluye, pues prevé la modificación o revocación del Auto que resuelva sobre la suspensión del acto administrativo, siempre que varíen las circunstancias (que, por lo natural, son mutables, si bien se exige que el cambio sea sustancial) y con la única excepción contenida en el apartado 2 del precepto, para evitar que influya el "avance" (término utilizado por el precepto legal) del procedimiento principal respecto a las cuestiones formales o de fondo (en particular, debe entenderse que afecta a los elementos probatorios), dada la incidencia que podría haber en la concurrencia de los dos elementos claves de la ponderación de la suspensión (el "fumus boni iuris" y el "periculum in mora"). Por tanto, el Auto de esta Sala de 27-6-16 no se erige en obstáculo rígido jurídico-procesal alguno que pueda impedir la adopción de la medida cautelar de suspensión en el presente proceso incidental, como incluso sería posible en ese otro proceso en el que se dictó tal Auto; en puridad, cabría la alteración de la decisión de la Sala, adoptada, en hipótesis (desde luego muy poco probable, visto lo razonado en el Fundamento Jurídico 4º

anterior) que cumpliera con las dos especificaciones legales antes expuestas (cambio de circunstancias, que tendría que ser relevante, y abstracción hecha de los "avances" procesales del litigio principal)".

Una segunda excepción alegada por la empresa recurrida es la relativa al Decreto de otorgamiento de concesión y autorización de las obras del cauce, concedido por el Concejo Insular de Aguas, y del que la licencia de obra impugnada, "es un acto de ejecución", de lo que se colige por la Sala que se defiende la irrecurribilidad del presente Auto por concurrencia, más que de cosa juzgada, de constituir la licencia objeto del presente procedimiento un mero acto de ejecución de otro acto que ha devenido firme por declaración judicial. Sin embargo, no observa el Tribunal su posible incidencia como acto administrativo judicialmente firme del que se derive, como acto de mera ejecución, la Licencia de Obra aquí objeto de solicitud de suspensión.

Salvados los escollos procesales el Tribunal entra a examinar el fondo del asunto, esto es, la procedencia o no de la suspensión solicitada por la organización ecologista. Pues bien, para ello comienza la sentencia exponiendo los motivos expresados por La organización ecologista:

"La recurrente señala que la continuidad de la obra conllevará la total urbanización del barranco con un doble efecto, el de la afectación a los restos arqueológicos (de escasa entidad, según se desprende de los informes emitidos por los órganos especializados, el Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico del Cabildo Insular y la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Canarias) y el general de desaparición del barranco como entorno rústico para convertirse en un Parque Acuático de grandes dimensiones, dedicado al ocio, como una oferta turística más, aparte de su uso por residentes".

A partir de este planteamiento se examinan dichos alegatos. Así, respecto de la destrucción del medio ambiente rural, se señala que se trata de una destrucción obvia, (sin que a ello obste que en este caso se trate de un barranco árido, a caballo entre una urbanización masificada y una autopista), a lo que añade que "éste destrozo es tan evidente como inevitable en un proceso de urbanización de estas dimensiones y es el precio (excesivo para algunos, como para la Asociación apelante) que hay que pagar por el desarrollo urbanístico (turístico o no), criticado, con razón o no, por muchos sectores y movimientos sociales; pero a este Tribunal no le compete valorar este proceso urbanizador, por cuanto es competencia atribuida a los muchos órganos del poder ejecutivo que intervienen en la decisión, valorándose por éstos órganos políticos y administrativos criterios, tanto de oportunidad o conveniencia económico-política, como de orden administrativo, por parte de las diversas Administraciones Públicas que intervienen en este complejo y largo proceso urbanizador

(fundamentalmente, el Ayuntamiento, el Gobierno de Canarias, el Consejo Insular de Aguas al afectarse a un barranco y el Cabildo Insular), limitándose la potestad jurisdiccional que aquí ejerce este Tribunal a un control jurídico "*strictu sensu*", es decir, a comprobar si las licencias, autorizaciones y habilitaciones concedidas -o las meras actuaciones de hecho-, se ajustan o no a la inmensa normativa general, urbanística y sectorial que regula una iniciativa de estas dimensiones”.

Y a continuación explica la justificación es esta decisión: “En el presente caso, el control jurisdiccional se ciñe a la Licencia de Obras concedida, que cuenta con todos los informes favorables antes citados, a los que se suman los dos especialmente relevantes, también antes reseñados (la declaración legal expresa de interés estratégico, dada por el Gobierno de Canarias y la declaración de interés general, dada por el Cabildo Insular) por lo que es obvio que el elemento primero y, para cierta doctrina, el principal (el "*fumus boni iuris*" o apariencia de buen derecho) de los dos que componen el criterio dual que aquí opera, lo hace inclinarse a un sesgo claramente favorable a la tesis de la parte apelada, asumida por la Sentencia de instancia; además, este elemento del binomio (en principio, de mayor peso por sí mismo) opera con máxima intensidad, superando, en la balanza, al otro, el "*periculum in mora*", que efectivamente, se produce, pero que resulta rigurosamente inevitable, puesto que, desde luego, el proceso de urbanización (y más de estas dimensiones) no puede quedar paralizado "*ad calendas graecas*", por las suspensiones de las obras merced a los sucesivos recursos (al menos, van ya dos) que se vayan interponiendo por cualquiera que se oponga (bien lo sea por intereses personales o, bien lo sea, como en el presente caso, en defensa de intereses altruistas de carácter público o general) siempre que se mantenga la línea de informes favorables que emiten las diversas Administraciones Públicas competentes, aspecto éste que, como se acaba de exponer "*ut supra*", es relevante”.

La siguiente alegación realizada por los recurrentes, relativa a los valores arqueológicos, escasos dice la sentencia, es examinada a continuación y a este respecto se señala: “Desde luego que, como alega la organización ecologista apelante, debe preservarse la integridad del dominio público cultural, la Zona Arqueológica, que es un bien digno de tutela”, pero, añade la resolución, “-frente a lo que defiende como conclusión de lo anterior- no puede admitirse que este sea un interés general jerárquicamente superior a reglamentos, planes de ordenación (incluido el Plan de Modernización Turística), y cualquier otra Resolución Gubernativa en el que se sustente esta Licencia de Obras, o el Proyecto de Parque Acuático, de forma que no puede acogerse la conclusión de la recurrente según la cual aunque conlleven estos documentos la calificación del suelo como urbanizable, la integridad del dominio público cultural es

jerárquicamente superior aunque el propio hecho de ser dominio público cultural, que como indica el artículo 61 de la mencionada Ley 4/1999, "no podrán ser objeto de tenencia, venta o exposición pública por los particulares o instituciones privadas" sin que incida el hecho de que los hallazgos de esta clase no puedan ser privatizados, sean estos "ya descubiertos o que lo sean en el futuro en virtud de excavaciones, remociones de tierra, obras o por azar".

Y concluye de forma terminante: "En efecto, la preservación y protección de estos valores, con respeto a la normativa citada, ha sido objeto de sendos informes de los dos órganos especializados de dos de las Administraciones Públicas competentes, el Servicio de Cultura y Patrimonio Artístico del Cabildo Insular y la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Canarias, informes que, tras valorar la incidencia de estos restos arqueológicos, han concluido en sentido favorable, previas las medidas limitativas, preventivas y correctoras que condicionan la Licencia de Obras y la consiguiente actuación urbanizadora de destrucción del medio ("movimiento de tierras", en argot técnico constructivo) y posterior construcción-urbanización del Parque Acuático".

5.3. SENTENCIA 152/2018, DE 6 DE JUNIO, SOBRE AUTORIZACIÓN DE LÍNEA DE ALTA TENSIÓN

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias resuelve el recurso presentado por el Cabildo de Fuerteventura contra desestimación del recurso de alzada interpuesto por el Cabildo Insular de Fuerteventura contra la resolución de la Dirección General de Industria de 25 de junio de 2015 que concede Autorización Administrativa, la Aprobación del Proyecto de Ejecución y la Declaración en concreto de Utilidad Pública de la instalación eléctrica de Alta Tensión denominada Línea de Transporte a 132 kV doble circuito SE Puerto del Rosario-SE Gran Tarajal (exp. AT 12/016) y la Nueva Subestación 132/66 kV Gran Tarajal (exp. AT 12/015).

El recurso se refiere a la utilización por parte del Gobierno de Canarias del procedimiento previsto en el artículo 6.bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre que regula un Procedimiento excepcional para obras de interés general para el suministro de energía eléctrica en la forma siguiente: "1. Cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés aconsejen la modernización o el establecimiento de instalaciones de generación, transporte o distribución eléctrica, la consejería competente en materia de energía podrá declarar el interés general de las obras necesarias para la ejecución de dichas instalaciones. 2. Los proyectos de construcción, modificación y ampliación de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior, se someterán a un régimen especial de autorización y no estarán

sujetos a licencia urbanística ordinaria o a cualquier otro acto de control preventivo municipal o insular. No obstante, serán remitidos al ayuntamiento por el órgano competente para su autorización y también al cabildo insular correspondiente para que, en el plazo de un mes, informen sobre la conformidad o disconformidad de tales proyectos con el planeamiento territorial o urbanístico en vigor, transcurrido el cual se entenderá evacuado el trámite y continuará el procedimiento. La conformidad municipal llevará implícita la autorización especial a que se hace referencia en el párrafo anterior. 3. En caso de disconformidad con el planeamiento o en ausencia de éste, se elevará el proyecto al Gobierno de Canarias, el cual decidirá si procede o no su ejecución y, en el primer caso, precisará los términos de la ejecución y ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento territorial o urbanístico”.

El Tribunal señala que, según este precepto, “la declaración de interés general y la intervención del Gobierno de Canarias en aquellos supuestos en que Cabildos o Ayuntamientos informen de su oposición al planeamiento constituye y se integra en un mismo proceso complejo”. Y esto significa que el acto mediatamente recurrido, -esto es la resolución de la Dirección General de Industria de 25 de junio de 2015 que concede Autorización Administrativa, la Aprobación del Proyecto de Ejecución y la Declaración en concreto de Utilidad Pública de la instalación eléctrica debatida-, recoge entre sus antecedentes tanto la inicial resolución de la propia Dirección de 11 de noviembre de 2013, como el Decreto 102/2015, de 22 de mayo, del Consejo de Gobierno de Canarias. Y termina concluyendo que “si cualquiera de estos actos adolece de causas de nulidad, la misma se trasmite a la resolución final del procedimiento que es lo recurrido. Por tal razón no existe desviación procesal, sin perjuicio de que nuestro concreto pronunciamiento se referirá exclusivamente a los actos impugnados que hemos concretado en el antecedente primero de esta sentencia”.

Sentada dicha premisa, la Sentencia comienza analizando los diversos elementos que componen el ejercicio de esta potestad. así, en primer término, en cuanto al procediendo, observa que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo antes transcrito, en caso de “disconformidad con el planeamiento se elevará el proyecto al Gobierno de Canarias, el cual decidirá si procede o no su ejecución y, en el primer caso, precisará los términos de la ejecución y ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento territorial o urbanístico”. Pues bien, según la Sentencia, “no consta en el expediente ni se ha justificado de otra forma que el Gobierno de Canarias al decidir que procedía la ejecución del proyecto, haya ordenado la iniciación del procedimiento de

modificación o revisión del PIOF". Y concluye: "La facultad que concede el mencionado precepto al Gobierno de Canarias para dirimir sobre tal cuestión viene condicionada a que se modifique el Planeamiento que impide la ejecución del proyecto y no puede ser de otra forma por cuanto lo contrario sería tanto como una derogación singular de una norma reglamentaria que es la naturaleza jurídica de los Planes Insulares".

Así pues, según el Tribunal la declaración de interés general cuando la misma es contraria al planeamiento ha de conllevar necesariamente el inicio de los trámites para la adaptación de tal planeamiento. Así se precisa en la exposición de motivos de la Ley 2/2011, de 26 de enero, por la que se modifica la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, introduciendo el artículo 6 bis a que nos venimos refiriendo, que introdujo una forma sencilla y rápida que permitiera la ejecución de proyectos eléctricos y su acomodo al Planeamiento.

Por otra parte, tal posibilidad encuentra su cauce legal en el artº 45.3 del entonces vigente artículo 45 el TR 1/2000, que establecía: "No obstante lo dispuesto en el apartado 2, y cuando razones de urgencia o de excepcional interés público exijan la adaptación del planeamiento de ordenación urbanística al de ordenación de los recursos naturales y del territorio, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, mediante Decreto adoptado a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística e iniciativa, en su caso, de los Cabildos Insulares, y previos el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y la audiencia de los Municipios afectados, podrá establecer el deber de proceder a la revisión o modificación del planeamiento general u otros concretos planes urbanísticos, según proceda, fijando a las entidades municipales correspondientes plazos adecuados al efecto y para la adopción de cuantas medidas sean pertinentes, incluidas las de índole presupuestaria. El transcurso de los plazos así fijados sin que se hubieran iniciado los correspondientes procedimientos habilitará a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística para proceder a la revisión o modificación omitida, en sustitución de los Municipios correspondientes por incumplimiento de sus deberes, conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen local y en los términos que se determinen reglamentariamente."

Para el Tribunal, el incumplimiento de este precepto es palmario, ya que aun cuando en el repetido Decreto se ordena paralelamente la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento territorial y urbanístico afectado (en concreto, el Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura y los Planes Generales de Ordenación de Antigua y Puerto del Rosario) en el plazo de seis meses ni consta que se

haya asumido la iniciativa por la Consejería competente, ni siquiera que se requiriera al Cabildo Insular y los Ayuntamientos interesados tal necesaria adecuación del planeamiento, ni siquiera como pone de relieve el Cabildo Insular demandante le fue notificado el mismo.

Y a continuación resalta el motivo de su estimación del recurso: “La previsión de revisión o modificación del Plan insular no es una exigencia formal ni accidental. Solo mediante tal revisión se dota de contenido a la declaración de interés general y al propio tiempo se da intervención a las Corporaciones locales en el procedimiento de forma que se salvaguarde el principio de autonomía local”. Y a continuación concluye: “Ciertamente la obra de que se trata es esencial para el desarrollo de la Isla y por ello, cuando el Gobierno de Canarias hace uso de una facultad extraordinaria que conceden las leyes para supuestos de interés general, debe ejercitar tales facultades con preciso cumplimiento de las finalidades y condicionantes que la norma legal impone y siguiendo estrictamente el procedimiento debido”. Por ello, el tribunal procede a estimar el recurso al incurrir los actos recurridos en causa de nulidad del artº 62.1 e) y 63 .1 de la Ley 30/1992.

6. PROBLEMAS

Los principales problemas ambientales de estén año se han centrado en los siguientes puntos. En primer lugar, la se han planteado problemas como la conservación de los espacios naturales con problemas como los problemas relativos al Palmeral del Oasis de Maspalomas, un espacio natural protegido en el que se encuentra situado un hotel que ha tratado de modernizarse planteando un problema al ocupar parte de un palmeral protegido.

Por otro lado, se han planteado problemas en relación con la construcción del Puerto de Playa Blanca en la isla de Lanzarote, concretamente se viene a decir que la autorización que la Consejería de Obras Públicas y Transporte del Gobierno de Canarias otorgó aprobando el proyecto y permitiendo su ejecución, a todas luces, incurre en causas de nulidad de pleno de derecho, ya que la adscripción de las nuevas obras de ampliación no se ha terminado de efectuar antes del inicio de las obras tal y como establece la Ley de Costas.

Por otra parte se han mantenido problemas globales como la seguir denunciado los efectos de la Ley del suelo, relacionando dicha campaña con la necesidad de poner límites al crecimiento de camas turísticas. o la negativa a la gasificación de las islas.

7. APÉNDICE INFORMATIVO

7.1. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad
- Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad: Excm. Sra. Dña. Nieves Lady Barreto Hernández.
- Viceconsejera de Medio Ambiente: Ilma. Sra. Dña. Blanca Delia Pérez Delgado.
- Directora General de Protección de la Naturaleza: Ilma. Sra. Dña. Jesús María Armas Domínguez
- Viceconsejero de Política Territorial: Ilmo. Sr. D. Jesús Romero Espeja.
- Director General de Ordenación del Territorio: Ilmo. Sr. D. Pedro Afonso Padrón.
- Secretara General Técnica de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Nery Cordobés Sánchez.

7.2. PRINCIPALES NORMAS AMBIENTALES

- Decreto 27/2018, de 26 de febrero, por el que se crea y regula el Comité de Personas Expertas para el estudio del cambio climático de Canarias y fomento de la economía circular y azul.
- Decreto 171/2017, de 26 de junio, por el que se asumen, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, las atribuciones de los Consejos Insulares de Aguas para la elaboración y aprobación inicial de los Planes Hidrológicos Insulares correspondientes al segundo ciclo de planificación (2015-2021).
- Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias

- Decreto 137/2018, de 17 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera.
- Decreto 137/2018, de 17 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Gomera.
- Decreto 168/2018, de 26 de noviembre, por el que aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Tenerife.
- Decreto 169/2018, de 26 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de La Palma.
- Decreto 184/2018, de 26 de diciembre, por el que aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de El Hierro.
- Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura.
- Decreto 186/2018, de 26 de diciembre, por el que aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Lanzarote.
- Decreto 2/2019, de 21 de enero, por el que aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Gran Canaria.

7.3. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS

- Sentencia 7/2018, de 19 de enero, sobre instalación de antena móvil. Espacio Natural Protegido, aplicación de los instrumentos de ordenación territorial.
- Sentencia 17/2018, de 5 de febrero de 2018 sobre recuperación del dominio público.
- Sentencia 152/2018, de 6 de junio de 2018 sobre instalación de línea eléctrica de alta tensión.